

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-157/2017

RECURRENTE: ROBERTO RODRÍGUEZ
GARZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por Roberto Rodríguez Garza, a fin de controvertir el acuerdo de trámite de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador identificado como UT/SCG/Q/RRG/CG/7/2017.

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral recurso de apelación.

2. Remisión a la Sala Superior. En esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio aviso de la presentación de dicho medio de impugnación a la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx. Posteriormente, dicho medio de impugnación fue remitido de manera física a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de junio del año que transcurre.

3. Turno. El mismo dos de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior formó el expediente SUP-RAP-157/2017 y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

El acuerdo de turno de referencia fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción de dicho medio de impugnación.

CONSIDERANDO

¹ En lo sucesivo Ley General de Medios

1. Competencia Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracciones I inciso c y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho Instituto de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de un acuerdo de trámite emitido durante la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador.

2. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto impugnado, consisten medularmente en:

2.1. Resolución INE/CG94/2014. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional electoral aprobó la resolución INE/CG94/2014, por la que, entre otras cuestiones, declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político nacional a Morena.

2.2. Resolución INE/CG251/2014. El cinco de noviembre siguiente, el referido órgano electoral colegiado aprobó la diversa resolución INE/CG251/2014, por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por Morena a su Estatuto, en cumplimiento a lo ordenado por el propio Consejo General en la resolución señalada en el apartado anterior.

2.3. Juicio electoral SUP-JE-111/2016 y sentencia. El veinticinco de noviembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito para impugnar las resoluciones señaladas en los apartados precedentes.

El veintinueve siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito del actor y sus anexos, porque consideró carecer de atribuciones para revisar las resoluciones emitidas por el máximo órgano de decisión del citado Instituto.

El dieciséis de diciembre esta Sala Superior desechó la demanda por ser extemporánea.

2.4. Escrito del actor y juicio electoral. El nueve de enero del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral escrito para promover un *“Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de funcionarios que pertenecían al Instituto Federal Electoral y que intervinieron*

en el proceso de registro y modificación de estatutos de Morena.”.

El dieciséis siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito del actor y sus anexos, porque estimó carecer de competencia para su conocimiento al advertir que es sustancialmente igual al diverso presentado por el actor y registrado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JE-111/2016, resuelto el dieciséis de diciembre.

2.5. SUP-JE-5/2017 y sentencia. El diecinueve de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación señalada en el punto que antecede, y se ordenó formar el expediente SUP-JE-5/2017, en el cual se emitió un Acuerdo Plenario en el que se consideró que la materia sobre la que versa el escrito presentado por el actor no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales que sean susceptibles de tutela a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, por lo que debía remitirse a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo que en Derecho corresponda, tomando en consideración que esta Sala Superior ya conoció en el expediente SUP-JE-111/2016, de las impugnaciones promovidas en contra de los acuerdos INE/CG94/2014 y INE/CG251/2014 y emitió resolución, y verificara si se dan los supuestos de frivolidad a

SUP-RAP-157/2017

que se refiere la jurisprudencia 33/2002 y en su caso, determinar lo conducente.

2.6. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la referida Unidad dictó un acuerdo en el que tuvo por recibidas las constancias originales del escrito de Roberto Rodríguez Garza, y sus anexos, así como la notificación del Acuerdo Plenario dictado por esta Sala Superior en el SUP-JE-5/2017, y acordó, entre otras cosas, radicar y formar el expediente UT/SCG/Q/RRG/CG/7/2017, tuvo por legitimado al actor para presentar la denuncia respectiva, se declaró competente para sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión del asunto, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se allegue de los elementos pertinentes para mejor proveer, ordenó hacer del conocimiento de las partes que la información que integra el expediente y aquella que sea recabada por esa autoridad con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento y finalmente, ordenó notificar personalmente al actor y por estrados a los demás interesados.

Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver en sesión pública de veintinueve de marzo pasado, el recurso de revisión RRV-7/2017

2.7. Acuerdo impugnado. Dentro de la sustanciación de dicho procedimiento ordinario sancionador fue que se emitió el acto impugnado.

3. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto dictado dentro de un procedimiento ordinario sancionador que no limita o restringe de manera irreparable el ejercicio de algún derecho del recurrente.

3.1. Marco normativo. Esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.

Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

SUP-RAP-157/2017

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la citada ley adjetiva establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, la normativa citada establece que los medios de impugnación en la materia, sólo serán procedentes cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.

El citado criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2010², que establece:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.

LEGISLACIÓN APLICABLE. *De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor”.*

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.

Contrario sensu, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

SUP-RAP-157/2017

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

Así, los acuerdos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas procesales previas.

3.2. Caso concreto. En el presente juicio, el partido político actor controvierte el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/RRG/CG/7/2017, mediante el cual determinó:

1) Tener por señalado un nuevo domicilio del hoy recurrente para oír y recibir notificaciones.

2) Agregó el escrito de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete del recurrente por el que ampliaba su queja y respecto del cual estableció:

a) Que los argumentos formulados serían objeto de análisis conjunto con los formulados en el escrito inicial de denuncia, al emitirse la determinación conducente.

b) Reservar proveer lo conducente en el momento procesal oportuno, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas en su escrito de ampliación, consistentes en las periciales en grafoscopía y documentoscopía.

c) Respecto de lo argumentado por el recurrente en relación con el diverso acuerdo de la Unidad de diecinueve de abril del año en curso, se le informó que los oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral INE/DEPPP/DE/DPPF/0448/2017 de veinte de febrero de dos mil diecisiete e INE/DEPPP/DE/DPPF/0855/2017, del siguiente veintisiete, fueron integrados al expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión, mismos que se encontraban a su disposición para consulta.

d) El hecho de que se hubiera emitido el siete de octubre de dos mil dieciséis la resolución INE-CT-R-0139-2016 por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se le comunicó que se ponían a su disposición setenta y siete cajas que contenían los listados de afiliados de MORENA, presentados como requisito para obtener su registro como partido (que le serían entregados en copia certificada, previo el pago correspondiente) no se contraponía con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de

SUP-RAP-157/2017

Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0448/2017, el veinte de febrero del año en curso, en el sentido de que dichos listados fueron destruidos conforme con el artículo 58 del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en construir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Lo anterior, porque dicha respuesta tuvo como fundamento un precepto que establece que una vez concluido el proceso de registro partidista la documentación debe ser resguardada por un máximo de seis meses y de no ser retirada por la organización interesada sería triturada, de ahí la existencia de una justificación respecto de la manifestación de imposibilidad material de proporcionar las listas, derivada de una disposición normativa.

3) Contrario a lo aducido por el recurrente, la Unidad Técnica de lo Contencioso ya dio inicio al procedimiento ordinario sancionador, tan es así que ya se le dio un número de registro y se han hecho diversos requerimientos que le han sido comunicados al recurrente, por lo que se continuaba con la sustanciación de dicho proceso a efecto de establecer si resultaba procedente admitir la denuncia y el emplazamiento de algún sujeto.

4) Se determinó el resguardo de la información que integra al procedimiento ordinario sancionador y la que se

recabe como resultado de las investigaciones correspondientes que posea el carácter de reservada y confidencial, la cual sólo podría ser consultada por quienes tengan interés jurídico.

Por su parte, el recurrente en sus agravios, totalmente impugna la legalidad de los pronunciamientos relacionados con la ampliación de la denuncia en contra de los Consejeros del otrora Instituto Federal Electoral por emitir el instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como la normativa relativa a la revisión de los requisitos correspondientes.

Asimismo, controvierte la respuesta dada por la Unidad Técnica responsable, respecto de la supuesta falsedad e inconsistencia en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0448/2017.

En ese contexto, esta Sala Superior estima que el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral responsable, es una determinación relacionada con temas que sólo producen efectos de carácter eminentemente procesal, en virtud de ninguno de ellos limita o restringe de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.

Por lo que carece de definitividad, al ser una determinación emitida con la finalidad total de proveer en

SUP-RAP-157/2017

relación con el escrito del recurrente de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por el que amplió su denuncia, ofreció pruebas, realizó manifestaciones respecto de lo acordado por dicha Unidad el pasado diecinueve de abril y se opuso a lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos al contestar el requerimiento realizado por la autoridad hoy responsable.

Por lo que será hasta en tanto se emita una determinación que evalúe los méritos de la denuncia a la luz de las constancias que obren en el expediente y resuelva en definitiva si existe o no responsabilidad de los sujetos denunciados por el registro del Partido MORENA; que lo determinado por la Unidad Técnica de lo Contencioso, pudieran trascender al resultado del fallo causando un perjuicio al hoy inconforme, momento en el que el acuerdo hoy reclamado podría ser controvertido junto con esa determinación.

Por lo expuesto y toda vez que el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador identificado como UT/SCG/Q/RRG/CG/7/2017, **no es un acto definitivo y firme, es que el presente recurso de apelación resulta improcedente.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2004³ y la tesis relevante X/99⁴, que llevan por rubro:

“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.

“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”.

Similares consideraciones fueron sustentadas en el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017 y el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-77/2017.

4. Decisión. Al carecer de definitividad el acto combatido, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios en la Materia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

3 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18-20.

4 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28-29.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-157/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO